

Síntesis del SUP-JIN-530/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las condiciones de competencia en el diseño de la boleta impactan en la validez de la elección de la magistratura del Tercer Circuito de la especialidad del Trabajo, del Distrito 03, en Jalisco? ¿Es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral y no por Distritos Judiciales Electorales?

HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas juzgadoras de Distrito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 3, con sede en Jalisco.

3. La actora presentó diversos juicios de inconformidad, en contra de los acuerdos anteriores.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

En este juicio la actora plantea dos aspectos principales: *i)* El diseño de la boleta generó condiciones inequitativas al permitir que en varios distritos hubiera candidaturas únicas que obtuvieron automáticamente todos los votos de su recuadro —como ocurrió con Carlos Camacho Ríos— mientras ella compitió en un escenario de fragmentación del voto entre tres mujeres, lo que la colocó en desventaja; y, *ii)* el INE asignó indebidamente los cargos con base en los resultados distritales y no en un listado general por circuito y especialidad, distorsionando la prelación real de votos y rompiendo la alternancia de género. Por ello, sostiene que con la correcta aplicación del parámetro constitucional le correspondería acceder al cargo en el distrito donde participó o ser considerada para la vacante declarada, garantizando así la paridad con la integración de dos mujeres y dos hombres con la mayor votación en la especialidad de Trabajo del Tercer Circuito.

RESUELVE

- Las irregularidades planteadas respecto al diseño de boleta no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto, en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.
- La actora no tiene razón al pretender que se le asigne el cargo en el Distrito Judicial 03, y solicitar que se le otorgue la vacante declarada en el Distrito 02 en la especialidad de Trabajo, ya que parte de la premisa incorrecta de que la asignación debe hacerse con base en un listado general de votación por circuito. En realidad, el marco normativo y el Acuerdo INE/CG65/2025 establecen que la asignación de cargos atiende estrictamente a los resultados distritales y vacantes por especialidad, por lo que la votación obtenida en el ámbito del circuito resulta irrelevante para efectos de designación.

Se **confirman** los resultados, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría, en relación con los juzgadores de Distrito del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 3, en la especificidad del Trabajo, en Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-530/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORA: HILDA NALLELY PRADO
OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDÉZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a XX de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas las personas juzgadas de Distrito y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito en la especialidad del Trabajo correspondiente al Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 03, con sede en Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	7
8. ESTUDIO DE FONDO	8
9. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

**SUP-JIN-530/2025
Y ACUMULADOS**

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios de paridad:	Acuerdo INE/CG65/2025 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Tercer Circuito, con sede en Jalisco, se integra por cuatro Distritos Judiciales Electorales. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 03 para la especialidad del Trabajo en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre. Posteriormente, conforme a los resultados electorales, el cargo fue asignado al candidato, ya que fue quien obtuvo el mayor número de votos.
- (2) La actora, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en la especialidad del Trabajo, correspondiente al Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 03, con sede en Jalisco, quien fue la mujer que obtuvo el segundo lugar de la votación, controvierte dicha asignación, a través de los acuerdos del Consejo General mediante la cual se realizó la sumatoria Nacional de la Elección, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría.

- (3) En este juicio la actora plantea, de entre otros aspectos, que *i)* el diseño de la boleta generó inequidad en la competencia al permitir que candidaturas únicas obtuvieran automáticamente la totalidad de votos, mientras ella compitió en condiciones de fragmentación, al competir con 3 candidaturas; *ii)* que el INE aplicó un criterio equivocado al asignar por distrito y no por circuito, lo que distorsionó la prelación real de votos en la especialidad de Trabajo y no aplicó la alternancia de género de forma debida. Con base en la votación total del circuito, la actora sostiene que debió acceder al cargo en el distrito en que participó o, en su defecto, ser considerada para la vacante, lo que permitiría garantizar la paridad de dos mujeres y dos hombres en esa especialidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre otros, el de juezas y jueces de Distrito del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 03, con sede en Jalisco. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco CIRCULO JUDICIAL: III DISTRITO JUDICIAL: 3 DISTRITO ELECTORAL: 13

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
PENAL	2
TRABAJO	1

PROPOSTAS

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
EF	JUECES Y JUEZAS EN FUNCIONES

Comisión Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación
LIC. Rosalinda Rodríguez Zavala
Secretaría Ejecutiva del INE
Dir. Claudio A. Ramírez

01	PJ	TRABAJO	BEZANA PEREZ CAROL JANET
02	PL	CIVIL	BRISEÑO MONTES CENTELLA
03	PE	PENAL	BROSS DIAZ DANIELA
04	PJ	TRABAJO	DOMINGUEZ TREJO ANA MAYELA
05	PL	CIVIL	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA
06	PJ	LABORAL	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR
07	PE	ADMINISTRATIVO	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH
08	PL	TRABAJO	PRADO OROZCO HILDA NALLELY
09	PL	PENAL	RUGERIO SANCHEZ VERONICA
10	EF	PENAL	ALCALÁ ROMO CONRADO
11	PE	LABORAL	ARAUJO LIZARDI LUIS ALBERTO
12	PE	CIVIL	AYALA GARCIA JESUS
13	PE	PENAL	BECERRA MONTALVO MIGUEL IRVING
14	PE	TRABAJO	CAMACHO RIOS CARLOS
15	PE	PENAL	ECHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO
16	PL	LABORAL	GOMEZ SEGURA ALDO ARTURO
17	PE	LABORAL	GONZALEZ GARCIA SAMUEL
18	PJ	PENAL	MANZANILLA AZNAREZ EDUARDO CIPRIANO
19	PL	PENAL	MARINO GARCIA JORGE ARMANDO
20	EF	LABORAL	PELAYO JUAREZ MARCO ANTONIO
21	PE	ADMINISTRATIVO	SANCHEZ ZUNO ANTONIO IVAN
22	PL	ADMINISTRATIVO	SOLIS GARCIA RODRIGO
23	PE	CIVIL	TORRES GONZALEZ JOSE DE JESUS

**SUP-JIN-530/2025
Y ACUMULADOS**

- (5) **Cómputo de circuito judicial¹.** El 12 de junio, se realizó el cómputo de circuito judicial de la elección de juezas y jueces de Distrito del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 03, con sede en Jalisco.
- (6) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025, la cual concluyó el 26 del mismo mes.
- (7) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025²).** El 26 de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, de las juezas y jueces de Distrito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 03 fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Especialidad	Votos	No.	Candidatos hombres	Especialidad	Votos
1.	Prado Orozco Hilda Nallely	Trabajo	55,309	1.	Camacho Ríos Carlos	Trabajo	59,997
2.	Domínguez Trejo Ana Mayela	Trabajo	31,100				
3.	Bezana Pérez Carol Janet	Trabajo	24,423				

- (8) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025³).** El mismo 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (9) **Publicación de los acuerdos en el *DOF*.** El 1. ° de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito.

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#)

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184052>

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183921>

- (10) **Juicios de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 30 de junio y 4 de julio, la actora promovió diversos juicios de inconformidad en contra de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección en la que participó.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Una vez recibido los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-530/2025**, **SUP-JIN-583/2025** y **SUP-JIN-623/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, se emitió la declaración de validez de dicha elección, así como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación se promovieron por la

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

misma persona, Hilda Nallely Prado Orozco, en ellos se señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se impugna el mismo acto, consistente en la declaración de validez de la elección en la participó la actora.

- (15) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes **SUP-JIN-583/2025 y SUP-JIN-623/2025** al diverso **SUP-JIN-530/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior⁵.
- (16) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

6. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (17) La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-623/2025, señala que el medio de impugnación es improcedente, porque que la actora ya impugnó el mismo acto controvertido con anterioridad, por lo que agotó su derecho de acción.
- (18) A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en virtud de que se actualiza una excepción al principio de preclusión⁶.
- (19) Si bien, la actora promovió el SUP-JIN-530/2025 en la que al igual que en el SUP-JIN-623/2025 y el SUP-JIN-683/2025 impugna la declaración de validez de la elección en la que participó, las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios y se exponen planteamientos distintos que, aunque se refieren al mismo tema

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Con base en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.*

central, refuerzan o robustecen a los primigenios, por lo tanto, no se actualiza la preclusión invocada por la autoridad responsable.

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (20) Esta Sala Superior considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia⁷.
- (21) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (22) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo. Los acuerdos por los que se aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito se publicaron en el *DOF* el 1. ° de julio y las demandas de juicio de inconformidad se presentaron el 30 de junio y 4 de julio, es evidente que se presentaron de forma oportuna.
- (23) **Interés Jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que participó como candidata a jueza de Distrito en la especialidad del Trabajo, correspondiente al Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 03, con sede en Jalisco y cuestiona la asignación del cargo en favor de otro candidato, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente.
- (24) **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover los medios de impugnación, ya que es una ciudadana que participó como candidata al cargo materia de la controversia y comparece por su propio derecho.
- (25) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

⁷ Establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.

- (26) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 03, especialidad del Trabajo, con sede en Jalisco, efectuada por el Consejo General.
- (27) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la actora.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (28) El Tercer Circuito, con sede en Jalisco, se integra por cuatro distritos judiciales electorales. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 03 de la especialidad del Trabajo en la que contendió la actora. En esa especialidad, sólo un cargo fue sujeto a elección, para el cual contendieron 3 mujeres y 1 hombre. Posteriormente, conforme a los resultados electorales, el cargo fue asignado al candidato, ya que fue quien obtuvo el mayor número de votos.
- (29) Conforme el diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir 1 cargo de persona juzgadora para la especialidad del Trabajo, como se muestra a continuación.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Selección las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	TRABAJO	BEZANA PEREZ CAROL JANET
02	PL	CIVIL	BRISEÑO MONTES CENTELLA
03	PE	PENAL	BROSS DIAZ DANIELA
04	PJ	TRABAJO	DOMINGUEZ TREJO ANA MAYELA
05	PL	CIVIL	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA
06	PJ	LABORAL	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR
07	PJ	ADMINISTRATIVO	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH
08	PJ	TRABAJO	PRADO OROZCO HILDA NALLELY
09	PL	PENAL	RUGERIO SANCHEZ VERONICA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVO	1
CIVIL	1
LABORAL	1
PENAL	2
TRABAJO	1

PROPIETARIAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisión Ejecutiva del Consejo General del INE
Comisión Ejecutiva de los Tribunales Electorales
C.E. de los Tribunales Electorales
Secretaría Ejecutiva del INE
Dir. Ciudad Juárez, Baja California

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

10	EF	PENAL	ALCALÁ ROMO CONRADO
11	PE	LABORAL	ARAUJO LIZARDI LUIS ALBERTO
12	PE	CIVIL	AYALA GARCIA JESUS
13	PL	PENAL	BECERRA MONTALVO MIGUEL IRVING
14	PE	TRABAJO	CAMACHO RIOS CARLOS
15	PE	PENAL	ECHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO
16	PL	LABORAL	GOMEZ SEGURA ALDO ARTURO
17	PE	LABORAL	GONZALEZ GARCIA SAMUEL
18	PJ	PENAL	MANZANILLA AZNAREZ EDUARDO CIPRIANO
19	PL	PENAL	MARINO GARCIA JORGE ARMANDO
20	EF	LABORAL	PELAYO JUAREZ MARCO ANTONIO
21	PE	ADMINISTRATIVO	SANCHEZ ZUNO ANTONIO IVAN
22	PL	ADMINISTRATIVO	SOLIS GARCIA RODRIGO
23	PE	CIVIL	TORRES GONZALEZ JOSE DE JESUS

- (30) Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial 03 en fueron los siguientes:

Nombre	Especialidad	Distrito electoral	Votos	
CARRILLO RUVALCABA ALBERTO	Administrativa	3	49,143	Hombre
RAMIREZ AGUILERA SANDRA ELIZABETH	Administrativa	3	41,515	Mujer
ROBLES ROBLES MARISELA	Administrativa	3	38,012	Mujer
ROSA VIVAR ANA PATRICIA NAVARRO CASTELLANOS TXOMIN VALDEMAR	Administrativa	3	29,342	Mujer
BORJA ARIAS ALFONSO JOSE BECERRA PELAYO AFIT ASCARY	Administrativa	3	17,076	Hombre
RODRIGUEZ SANCHEZ JUAN CARLOS	Civil	3	16,451	Hombre
ARROYO DELGADILLO LIZETTE	Civil	3	44,856	Hombre
HERMOSILLO OROZCO LILIA GEORGINA	Civil	3	38,595	Mujer
AHEDO IBARRA OSCAR EDUARDO	Civil	3	36,834	Mujer
CASTANEDA CASTRO MARIA ANAYATZIN	Civil	3	31,432	Hombre
GONZALEZ SANTOS JANET DE LOURDES	Civil	3	29,919	Mujer
OSORIO ROJAS ALMA NOHEMI	Civil	3	22,471	Mujer
RUIZ SALAZAR ANIBAL	Mixto	3	19,911	Mujer
AGUAYO CANDELAS EDITH GUILLEN GRAJEDA IVAN LIEVICH	Mixto	3	58,561	Hombre
RUVALCABA GUTIERREZ MARCELA	Penal	3	58,147	Mujer
RIVERA MAYTORENA CLAUDIA ESPERANZA	Penal	3	67,393	Hombre
SANCHEZ GARCIA ATZIRI ROSA VIVAR GONZALO GABRIEL	Penal	3	41,308	Mujer
VAZQUEZ PEREZ OMAR GONZALEZ PADILLA ALAN CHRISTOPHER	Trabajo	3	30,583	Mujer
SAAVEDRA SANCHEZ NESTOR SALVADOR	Trabajo	3	59,336	Mujer
	Trabajo	3	37,239	Hombre
	Trabajo	3	31,973	Hombre
	Trabajo	3	19,187	Hombre
	Trabajo	3	18,911	Hombre

- (31) El Consejo General del INE aplicó las reglas de paridad, concretamente en la especialidad del Trabajo, el Criterio que dispone que en los Distritos Judiciales Electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, **salvo en aquellos casos en los que se**

asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

- (32) Finalmente, el INE procedió a realizar una asignación alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como en las relativas a una sola vacante,

8.2. Agravios de la actora

- (33) En esencia, los planteamientos de la actora en este juicio de inconformidad se pueden agrupar de la siguiente manera:

i) **Condiciones de inequidad por diseño de boleta.** La actora sostiene que el diseño de la boleta generó condiciones inequitativas de competencia, pues en varios distritos hubo candidaturas únicas o ausencia de contendientes, lo que permitió que ciertas candidaturas —como la de Carlos Camacho Ríos, único hombre registrado en el Tercer Distrito Judicial en materia de Trabajo— obtuvieran automáticamente la totalidad de los votos en su recuadro, sin competir en condiciones de igualdad. En contraste, la promovente tuvo que participar en un contexto de fragmentación del voto entre 3 mujeres, lo que la colocó en desventaja estructural y generó una ventaja artificial para los candidatos únicos.

ii) **La asignación se debió realizar por circuito y especialización, no por distrito.** El INE asignó indebidamente los cargos a las candidaturas con mayor votación por especialidad en cada distrito judicial. En su opinión, esto carece de sustento legal, pues la asignación debía realizarse con base en un listado general de candidaturas con mayor votación por especialidad en el circuito judicial. Al apartarse de esta regla, el INE distorsionó la prelación

real de votos en la especialidad de Trabajo y vulneró la alternancia de género, ya que de los 4 cargos asignados en todo el circuito (1 en cada distrito), asignó dos cargos a hombres, uno a mujer y dejó otro vacante cuando, según la actora, correspondía intercalar la asignación empezando con una mujer.

Para la actora, con esta forma de asignar –es decir, con base en un listado general de candidaturas con mayor votación por especialidad en el circuito judicial–, le correspondería a ella acceder al cargo en el distrito en el que participó o, en su caso, solicita sea considerada para el cargo declarado vacante, pues señala que el INE omitió precisar el criterio aplicable para cubrirla. Considera que con esta asignación se garantizaría la paridad de género pues se asignaría a dos mujeres y dos hombres con mayor votación en la especialidad del Trabajo en el Tercer Circuito con sede en Jalisco.

8.3. Determinación de la Sala Superior

- (34) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas juzgadoras, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, así como la Declaración de Validez de la elección y la constancia de mayoría emitida impugnada porque, **son infundados e inoperantes** los agravios de la actora, como se explica a continuación⁸.

8.3.1. Las reglas y el diseño de las boletas aprobados por el Consejo General del INE fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (35) La actora sostiene que el diseño de la boleta y la forma en que el INE operó la elección por distritos judiciales generaron condiciones inequitativas de competencia, pues en varios distritos hubo candidaturas únicas o ausencia de contendientes, lo que permitió que ciertas candidaturas —como la de Carlos Camacho Ríos, único hombre registrado en el Tercer Distrito Judicial en materia de Trabajo— obtuvieran automáticamente la totalidad de los votos en su recuadro, sin competir en condiciones de igualdad. En contraste, la promovente tuvo que participar en un contexto fragmentación del voto entre 3 mujeres, lo que la colocó en desventaja estructural y generó una ventaja artificial para los candidatos únicos.
- (36) Los agravios **son ineficaces**, porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno y, por lo tanto, en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.
- (37) Por un lado, cada Comité de Evaluación aprobó sus respectivas candidaturas de la elección judicial, entre ellas, las de los Juzgados de Distrito, por lo que el total de candidaturas de esa elección estuvo definido desde aquel momento⁹. Por su parte, su distribución en cada Distrito Judicial Electoral fue una decisión aprobada por el Consejo General del INE antes de la jornada electoral, con base en sus atribuciones constitucionales para la organización, desarrollo y cómputo de la elección judicial.
- (38) Al respecto, el 21 de noviembre de 2024 el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral¹⁰ que sería utilizado en la elección judicial. En esencia, la autoridad administrativa dividió al territorio nacional en 32 Circuitos Judiciales, así como determinó la subdivisión de algunos de dichos Circuitos en uno o más Distritos Judiciales Electorales. Además, en él

⁹ En específico, desde el 12 de febrero en que el Senado de la República recibió y remitió al INE los listados de candidaturas de los Comités de Evaluación.

¹⁰ Acuerdo INE/CG2362/2024. Consultable en el link siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177697>

también estableció el número de vacantes a elegir por especialidad en los Distritos Judiciales que integraron los Circuitos. Posteriormente, tras realizar diversos ajustes al marco geográfico, el 10 de febrero dicha autoridad estableció su definitividad.

- (39) Asimismo, el 21 de marzo, el Consejo General del INE realizó el sorteo de asignación aleatoria de las candidaturas postuladas por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión en cada uno de los Distritos y Circuitos Judiciales. En esa misma sesión, el Consejo aprobó el listado de las candidaturas a juezas y jueces de Distrito del Tercer Circuito, en la especialidad del Trabajo e instruyó su publicación. Sin embargo, fue modificado en la sesión extraordinaria del 29 de marzo, resultando ésta la versión definitiva.
- (40) Desde ese momento fue posible conocer el número de candidaturas que competirían en las especialidades de cada uno de los Distritos Judiciales en que se dividieron, en su caso, los Circuitos Judiciales. En el caso concreto, desde entonces, quedaron definidas las candidaturas de juezas y jueces de Distrito del Tercer Circuito, Distrito Judicial 03, en la especialidad del Trabajo donde compitió la actora.
- (41) Es decir, conforme al listado definitivo conocido desde el 29 de marzo, las candidaturas que competirían por la vacante de la elección la actora eran 3 mujeres y 1 hombre.
- (42) Ahora bien, es un hecho notorio que, durante el mes de abril, el INE publicó los diseños de las boletas que se utilizarían en cada elección, a través del sitio web Practica tu Voto. Ahí, el electorado pudo conocer el diseño ajustado a cada elección, donde se podían apreciar los nombres de las candidaturas y las características de las boletas.
- (43) Estos diseños dieron lugar a diversos medios de impugnación, en el que las candidaturas expusieron ante esta Sala Superior las distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

- (44) Uno de los problemas planteados fue precisamente que, en algunas boletas —como la del caso aquí analizado—, el diseño e instrucciones orientaban al electorado a votar por una candidata y un candidato, a pesar de solo existir una vacante en disputa, así como la apariencia de que existían candidaturas únicas derivado de la división entre hombres y mujeres; y, la desproporción entre el número de candidaturas registradas en cada uno de los segmentos (hombres y mujeres), pues en algunos casos se permitió la participación de una candidatura única en uno de los segmentos, frente a la existencia de dos o más candidaturas en el otro, lo que pudo incidir en los resultados de la elección.
- (45) Asimismo, en su momento, se planteó que no existían reglas claras para determinar cómo habrán de computarse los votos que se emitan, de manera simultánea, en ambos recuadros de votación, cuando solo exista una vacante disponible para la especialidad de que se trate.
- (46) Al resolver los medios de impugnación sobre estas temáticas, algunas magistraturas de esta Sala Superior propusieron al Pleno ordenar al Consejo General del INE reparar los errores advertidos, mediante un nuevo diseño. Sin embargo, esta Sala Superior, por una determinación mayoritaria, decidió desechar los medios de impugnación por inviabilidad de efectos jurídicos, resultando en actos firmes y definitivos.
- (47) Así, no pasa inadvertido que la actora en este juicio de inconformidad hace los mismos planteamientos respecto del diseño de la boleta y la inequidad estructural en las condiciones de competencia en la elección en la que participó.
- (48) Esto, porque el diseño de la boleta electoral contempló la participación de una sola candidatura de hombre frente a tres candidaturas de mujeres. A su vez, se habilitaron dos recuadros: uno asignado exclusivamente a la candidata mujer y otro para los cuatro candidatos hombres; y el formato permitió que la ciudadanía pudiera marcar ambos recuadros.
- (49) En ese contexto, esta Sala Superior reconoce que el diseño de la boleta y las reglas operativas del proceso presentaron deficiencias que, de haber

sido corregidas oportunamente, habrían contribuido a generar condiciones distintas de competencia. Sin embargo, dichas irregularidades no fueron subsanadas en su momento y, al encontrarnos en la etapa de análisis sobre la validez de la elección, debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobados por la autoridad administrativa electoral fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial. Por tanto, los planteamientos de la actora resultan **ineficaces** para alterar la validez de la elección controvertida.

8.3.2. Fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito

➤ **Marco normativo aplicable**

- (50) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, la fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.
- (51) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025, **a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.**
- (52) Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de Circuito Judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”¹¹. Ante ello, estimó que era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral vigente.

¹¹ Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.

- (53) Por ello, en ese acuerdo se establecieron, entre otros, los siguientes ajustes:

C. Personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito.

Finalmente, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

En ese sentido, para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral, se observó lo previsto en la base primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, así como los siguientes criterios:

Criterio 1. Conglomerados:

1. Para la determinación del número de conglomerados, se armonizará el Marco Geográfico Electoral, creando así agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.
2. Los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones.
3. En 17 entidades se eligen todos los cargos por circuito judicial. En el resto de las entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominan distritos judiciales electorales.

[...]

- (54) Ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos Circuitos. Sin embargo, esta Sala Superior¹² confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

[...] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, pues **parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.**

En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, **únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán**

¹² SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

el cargo al resultar electas, aunado a que dicha distritación debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral.

[...]

Así, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que aducen las partes inconformes, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho al sufragio en su doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos, pues como se advierte, la finalidad de la determinación que ahora se controvierte, lejos de vulnerar tales prerrogativas, **lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.**

(Énfasis añadido).

- (55) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.
- (56) Este acuerdo modificadorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior,¹³ al considerar que **tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.**
- (57) Así, en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos Distritos.
- (58) Bajo este marco geográfico aprobado y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.
- (59) En lo que aquí interesa, estableció las reglas siguientes:

¹³ SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

[...]

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(Énfasis añadido).

- (60) Como puede apreciarse, de las reglas de asignación para el caso de aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:
- a. Al inicio, **en cada Distrito Judicial Electoral** se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.
 - b. **Los cargos electos** en cada Distrito Judicial Electoral **se deben asignar** de manera alternada **entre los hombres y mujeres más votados en ese Distrito**, iniciando por mujer.
 - c. Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada Distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el Circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.
- (61) De lo anterior, se observa que la configuración de la normativa aplicable tanto a la organización geográfica de los comicios como a la asignación de los cargos, una vez celebrada la elección, tratándose de magistraturas de Circuito y de personas juzgadoras de Distrito en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se basó en elegir cierto número de cargos de diversas especialidades en cada Distrito Judicial Electoral y determinar que las candidaturas ganadoras fuesen las que hubiesen obtenido el mayor número de votos en el Distrito correspondiente, pudiéndose realizar ajustes solamente para cumplir el principio de paridad.

➤ **Caso concreto**

**SUP-JIN-530/2025
Y ACUMULADOS**

- (62) La actora considera que la asignación se debió realizar de conformidad con el artículo 96 de la Constitución General, es decir, por especialidad dentro del circuito judicial entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- (63) Plantea que, al apartarse de esta regla, el INE distorsionó la prelación real de votos en la especialidad de Trabajo y vulneró la alternancia de género, ya que de los 4 cargos asignados en todo el circuito (1 en cada distrito), asignó dos cargos a hombres, uno a mujer y dejó otro vacante cuando, según la actora, correspondía intercalar y garantizar el acceso de las dos mujeres y los dos hombres con mayor votación en la especialidad dentro del circuito, incluyendo a la promovente, quien obtuvo la segunda mayor votación entre las candidatas mujeres.
- (64) Para la actora, con esta forma de asignar, es decir, con base en un listado general de candidaturas con mayor votación por especialidad en el circuito judicial, le correspondería a ella acceder al cargo en el distrito en el que participó o, en su caso, solicita sea considerada para el cargo declarado vacante, pues señala que el INE omitió precisar el criterio aplicable para cubrirla. Considera que con esta asignación se garantizaría la paridad de género pues se asignaría a dos mujeres y dos hombres con mayor votación en la especialidad del Trabajo en el Tercer Circuito con sede en Jalisco.
- (65) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Tercero) en Distritos Judiciales Electorales, **los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora**, como se explica enseguida.
- (66) En el Tercer Circuito (Jalisco), se eligieron un total de 23 Jueces y Juezas de Distrito, distribuidas en sus 04 Distritos Judiciales Electorales.

- (67) La actora fue candidata Jueza de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 03, en el cual se eligió un cargo para esa especialidad.
- (68) Ese cargo, fue asignado al hombre más votados de ese Distrito, quien 59,997 votos, respectivamente, mientras que la actora fue mujer más votada de ese Distrito, con 55,309 sufragios.
- (69) Del análisis de las características del Tercer Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus 4 Distritos Judiciales Electorales:

- a. Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
- b. Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente.** El electorado de cada distrito fluctuó entre las 1,967,298 (Distrito 1) 1,317,927 (Distrito 2) 1,855,241 (Distrito 3) 1,070,913 (Distrito 4) ¹⁴.
- c. Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían. En lo que respecta a la Materia del Trabajo, en el Distrito 01 participaron 1 mujer y 4 hombres; en el Distrito 02 participaron 2 mujeres y 2 hombres; en el Distrito 03 contendieron 3 mujeres y 1 hombre; mientras que en el Distrito 04 contendieron solamente 4 hombres.

Esta proporción cambia las condiciones de participación de un distrito a otro, ya que afecta la distribución del voto entre las candidaturas. En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de

¹⁴ Véase el anexo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.

Cabe resaltar que el número de cargos también fue sumamente relevante, pues en aquellos casos en los que se eligió solo una vacante y existieron candidaturas de mujeres y de hombres, la boleta electoral –de igual forma– presentó dos recuadros en los que la persona electora pudo haber votado por una mujer y por un hombre, lo cual, a la hora del escrutinio y cómputo, la autoridad contabilizó como dos votos (uno para cada candidatura).

Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder, es indudable que esta variante incidió de manera directa en el número de votos que pudo obtener una candidatura a un cargo único en el Distrito correspondiente, frente a otros Distritos en los que se eligió más de una vacante

d. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votación válida distinta. En el Distrito 03 ascendió a 859,603 en tanto que, por ejemplo, en el Distrito 4, a 769,380 votos.

(70) A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial Electoral, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

(71) En ese mismo sentido es que resulta **infundado** su agravio respecto a que se le debió asignar un cargo porque fue la segunda mujer con mayor número de votos del circuito, ya que la actora parte de una premisa incorrecta al asumir que, por haber obtenido una mayor votación en el género femenino en el circuito, debía necesariamente serle asignado el cargo.

- (72) En principio, la actora desconoce que el acuerdo el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025. Así, el acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras.
- (73) En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.
- (74) Ahora bien, de conformidad con dicho acuerdo por cuanto hace a los Juzgados de Distrito con sede en Jalisco, el circuito judicial, en las especialidades con una sola vacante (como es el caso concreto de la vacante en la especialidad del Trabajo) **podrá asignarse inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral.** En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial.
- (75) Aunado a lo anterior, prevé un caso de excepción en el que señala que, esta regla no se aplicará en el caso de que una **mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.**
- (76) De lo anterior se advierte que, si bien la actora manifiesta que obtuvo una votación mayor que otras candidatas mujeres en el mismo circuito, lo cierto es que el mecanismo de asignación de conformidad con el Acuerdo INE/CG65/2025 no opera con base en la votación total del circuito judicial como se señala, si no por **distrito judicial electoral y el número de vacantes por especialidad.**

**SUP-JIN-530/2025
Y ACUMULADOS**

- (77) En ese sentido, al haber una vacante en la especialidad del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 03, esta podía asignarse inicialmente al hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos en dicho distrito judicial, como aconteció, ya que el candidato hombre designado obtuvo una votación de 59,997 y la actora 55,309.

No.	Candidatos	Votos	Sexo	Especialidad
1.	Ortiz Salas Diana Judith	61,808	M	Administrativa
2.	Gómez Torres Carmen Sofia	54,937	M	Civil
3.	González Mercado Luz Pilar	62,959	M	Laboral
4.	Bross Diaz Daniela	63,269	M	Penal
5.	Echeverria Alvarado Carlos Ernesto	28,455	H	Penal
6.	Camacho Ríos Carlos	59,997	H	Trabajo

- (78) En consecuencia, fue el candidato hombre quien accedió al cargo pues obtuvo la mayor votación en el Distrito Judicial 03 y INE no tuvo necesidad de realizar ajustes ya que no se advierte una asignación mayor de hombres en dicho distrito, pues de los seis cargos disponibles únicamente dos fueron asignados a hombres.
- (79) Sin que pase inadvertido que en el Acuerdo INE/CG573/2025 en el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas, el INE declaró inelegible a la candidatura que obtuvo mayor número de votos en el Distrito 02 para la especialidad en Materia del Trabajo.
- (80) Así, **tampoco tiene razón la actora** al señalar que, con base en el parámetro propuesto —es decir, en un listado general de candidaturas con mayor votación por especialidad en el circuito judicial— le correspondería a ella acceder al cargo declarado vacante en el Distrito 02, pues señala que el INE omitió precisar el criterio aplicable para cubrirla y, al haber sido la segunda mujer con más votos en el circuito, su designación permitiría integrar el cargo respetando la paridad de género, pues de esa manera accederían dos mujeres —ella y la que obtuvo la mayor votación en el circuito— y los dos hombres con mayor votación en el distrito.
- (81) Bajo la misma línea argumentativa, en ambos casos —pretender que se le asigne el cargo en el Distrito Judicial 03, y solicitar que se le otorgue la vacante declarada en el Distrito 02 en la especialidad de Trabajo— la actora

parte de la premisa equivocada de que la asignación de cargos debe realizarse con base en un listado general de candidaturas con mayor votación por especialidad en el circuito judicial, cuando lo cierto es que, conforme al Acuerdo INE/CG65/2025 y al marco normativo aplicable, la designación corresponde atender a los resultados obtenidos en cada distrito judicial electoral. Por ello, aun cuando la promovente sostiene haber sido la segunda mujer con mayor votación en el circuito, este hecho resulta irrelevante para efectos de la asignación de los cargos sujetos a elección.

- (82) Aunado a lo anterior, se estima que el planteamiento también es **inoperante**, ya que asignar los cargos a quienes obtuvieron la mayor votación en el Circuito, sin considerar la subdivisión por Distritos, implica necesariamente modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, el sistema de asignación que se estableció en la fase de preparación de la elección –a través del Acuerdo INE/CG65/2025–, sustituyéndolo por uno nuevo, lo cual, conforme a lo razonado en el apartado anterior, es inviable jurídicamente.
- (83) En consecuencia, debido a que los agravios que plantea la actora en su demanda son infundados e inoperantes se deben confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas presentadas.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **XX** de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JIN-530/2025
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM